**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 433/2022**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS POR ELPLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO CONTRA EL EMITIDO POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: SANTIAGO MESTA ORENDAIN**

**SECRETARIO AUXILIAR: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 25 de junio de 2025, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 433/2022 suscitada entre los sustentados por el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico por resolver se centra en determinar cuál es el criterio que se debe seguir en la designación de un defensor público, cuando una persona privada de libertad promueve juicio de amparo penal, sin defensor, en contra de actos de las autoridades locales.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado vía MINTERSCJN ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de diciembre de 2022, el magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese mismo órgano colegiado al resolver el recurso de reclamación 36/2022 y los criterios sostenidos por el Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022.
2. **Trámite de la denuncia.** El 15 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró bajo el expediente 433/2022 y ordenó turnar los autos al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto respectivo.
3. El 6 de enero de 2023, la Presidencia de esta Primera Sala acordó el avocamiento en el conocimiento del presente asunto.
4. El 9 de enero de 2023, la Presidencia de la Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los cuales envió copia del recurso de queja 144/2021.
5. El 12 de enero de 2023, el entonces presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos vía MINTERSCJN, por el Pleno del Octavo Circuito, por medio de los cuales informó sobre la vigencia de su criterio sustentado en la contradicción de tesis 2/2021, y remitió la copia certificada de la sentencia respectiva.
6. El 20 de enero de 2023, la Presidencia de esta Primera Sala tuvo por recibidos los anexos remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, por los que informó que está vigente el criterio sustentado en el recurso de queja 35/2022 de su índice y remitió copia digitalizada de la sentencia del citado recurso de queja. En el mismo acuerdo, instruyó el envío de los autos al Ministro ponente.

**CRITERIOS DENUNCIADOS**

**A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 36/2022**

1. **Juicio de amparo 915/2022**. Una persona interpuso amparo indirecto contra su traslado involuntario del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 “CPS Oaxaca”, pero fue desechado por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México a quien correspondió conocer del mismo, pues consideró que se incumplió con el principio de definitividad.
2. **Recurso de queja 226/2022.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, que fue admitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Al advertir que no designó defensor, la Presidencia del Tribunal Colegiado requirió a la defensoría de la Ciudad de México que le designaran uno. Posteriormente, el defensor público manifestó estar imposibilitado para brindar la asesoría requerida, ya que la quejosa se encontraba en un centro de reclusión fuera de la Ciudad de México. No obstante, la Presidencia del Tribunal Colegiado rechazó la solicitud del defensor de la Ciudad de México, y lo requirió para que en el término de 3 días realizara las gestiones necesarias a fin de cumplir con la función designada, y lo apercibió con multa en caso de no hacerlo.
3. **Recurso de reclamación 36/2022.** Inconforme, el defensor público local interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito conforme a los siguientes razonamientos:

El **promovente fue sentenciado por autoridades judiciales de la Ciudad de México**, de manera que el traslado se encuentra vinculado con el cumplimiento de la pena impuesta en dicho proceso penal. Por tanto, es correcto que la Presidencia del tribunal haya determinado que **la asistencia jurídica debía recaer en un defensor de carácter local.**

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Federal de Defensoría Pública, la defensoría federal presta sus servicios en la materia penal sólo en relación con procesos del propio ámbito federal; de manera que, en los demás casos corresponde a las autoridades estatales.

En el caso del juicio de amparo, es pertinente mencionar la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, en el que la Primera Sala señaló que la defensa puede recaer en la defensoría federal o local, según sea procedente, de forma que implícitamente descartó que sólo la del fuero federal pudiera hacerse cargo de tal encomienda. Por tanto, confirmó la designación hecha en el recurso de queja. Una determinación contraria, implicaría desconocer que entre la materia penal federal y local **existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades en función del fuero del que deriva el propio acto reclamado.**

**B. Criterio del Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021**

1. **Contradicción de tesis 2/2021.** El Pleno del Octavo Circuito resolvió una contradicción entre los criterios sostenidos por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en torno a la defensoría pública que le debe brindar asistencia a una persona privada de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 “CPS-Durango” que interpone un amparo contra la negativa de entregarle copias de un proceso penal que se llevó ante tribunales del fuero común de una entidad distinta que la del centro penitenciario.
2. En este asunto, el tribunal Pleno determinó lo siguiente:

Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO”, sostuvo que para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva cuando una persona privada de la libertad promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, se le debe prevenir para que nombre a un abogado que lo represente y, si no lo hace, deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual **requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local)**.

Si bien es cierto las defensorías de Durango y Coahuila de Zaragoza pueden asistir en la defensa de asuntos penales del orden común, éstas se encuentran limitadas a la circunscripción territorial a la que pertenecen, por lo que **cuando un interno promueve un amparo indirecto contra actos que involucran a dos o más entidades federativas, corresponde a la defensoría pública federal representar a la quejosa**, por ser la única que se encuentra en las condiciones de hacerlo, aunque la autoridad responsable y procedimientos de origen sean del fuero común.

Por estas razones emitió la jurisprudencia PC.VIII. J/6 P (11a.) de rubro: “DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN”.

**C. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021**

1. **Amparo indirecto 90/2021.** Una persona privada de su libertad promovió amparo indirecto contra su traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México al “CPS-Durango”. El Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México desechó el amparo, pues consideró que no cumplió con el principio de definitividad, pero lo requirió para que designara a un defensor que lo representara, apercibido que de no hacerlo le nombraría uno de oficio. Vencido el plazo otorgado, sin que nombrara defensor, el juez de Distrito requirió a la defensoría pública de la Ciudad de México que designara a un defensor para que representara al quejoso en el juicio de amparo. No obstante, la defensora luego informó que no podía brindar la asesoría requerida porque la quejosa estaba privada de su libertad fuera de la Ciudad de México, en el “CPS-Durango”, por lo que solicitó que el requerimiento se canalizara a la defensoría pública de Durango. No obstante, esta solicitud fue rechazada, pues el juez de amparo determinó que era la defensoría de la Ciudad de México quien debía realizar las gestiones ante la defensoría pública de Durango.
2. **Recurso de queja 144/2021.** Contra esa determinación la asesora jurídica interpuso recurso de queja, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito lo declaró fundado, conforme a los razonamientos siguientes:

Destacó que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al juez de Distrito a quien le corresponde asegurar que una quejosa privada de la libertad disponga de asesoría jurídica. Añadió que la defensoría pública de la Ciudad de México sólo puede asistir a sus habitantes y aquellas personas que transiten por su territorio, pues su competencia es únicamente local. Lo anterior, constituye una imposibilidad material para llevar a cabo una defensa adecuada y tutela judicial efectiva de los derechos del quejoso, principalmente, al no poder entrevistarlo y tener contacto directo con éste por encontrarse interno en un centro carcelario de otra entidad federativa.

Entonces, en casos como el que se analiza, **el juez de Distrito puede solicitar a la defensoría pública federal la designación de un defensor que brinde asesoría al quejoso**, interno en el “CPS DURANGO”, que puede coordinarse con su homólogo con residencia en esta ciudad, para desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier otra promoción ante el juzgado de distrito.

**D. Criterio del** **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022**

1. **Juicio de amparo 1108/2021.** Una persona privada de su libertad promovió amparo indirecto contra la determinación que calificó de legal su traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México al Centro Federal de Readaptación Social Número 12 “CPS GUANAJUATO”. Previo a admitir la demanda, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato requirió a la defensoría pública federal que designara a alguien que asistiera al quejoso. La titular de la Delegación Guanajuato de la defensoría pública federal dijo estar imposibilidad para hacerlo, con el argumento de que la autoridad responsable ejerce jurisdicción local y no federal. Por lo anterior, el juez de Distrito requirió a la defensoría pública de la Ciudad de México que designara a un defensor que patrocinara al quejoso. No obstante, el defensor público de la Ciudad de México manifestó estar imposibilitado para asistir a la quejosa debido a que se encontraba interno en un centro penitenciario en Guanajuato, pero el juzgado de Distrito desestimó dichos argumentos y lo requirió para que aceptara el cargo conferido.
2. **Recurso de queja 35/2022.** El defensor público de la Ciudad de México aceptó y protestó el cargo y, a la par, interpuso recurso de queja. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declaró fundado el recurso conforme a los siguientes razonamientos:

En la resolución que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, la Corte fue enfática al señalar que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es necesario que las quejosas en un amparo penal cuenten con la asistencia de un abogado. Si con esto se busca que una persona interna en un centro penitenciario federal cuente con asesoría legal eficaz, en un procedimiento de amparo que se lleva a cabo en un juzgado federal, ello no se logra si es asistido por un defensor de la Ciudad de México, pues éste actuaría fuera de su esfera competencial y podría estar materialmente impedido para trasladarse al centro de reclusión donde se encuentra el quejoso.

Por tanto, **en aras de brindar una asesoría jurídica eficaz, activa y proactiva al quejoso, se le debe designar un defensor en el lugar de residencia del juzgado de distrito, a través de la defensoría pública federal**. En ese contexto, el tribunal colegiado dispuso diversas medidas, entre las que destaca, designar un defensor público a través de la Delegación Guanajuato del Instituto Federal de Defensoría Pública.

1. **COMPETENCIA**
2. La contradicción de criterios se denunció entre la postura sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 36/2022, por un lado; y los criterios sostenidos por el Pleno del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2021, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 144/2021 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 35/2022, por el otro.
3. En relación con los criterios denunciados, esta Primera Sala no es competente para resolver la posible contradicción suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo en Materia Penal del Primer Circuito, por tratarse de tribunales colegiados del mismo circuito, en términos de los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; los artículos 6, fracción I, y 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, vigente a partir del 10 de noviembre de 2022; y los artículos 1, fracción I, punto 1, 4 y Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro - Norte y Centro - Sur, así como su Competencia, Jurisdicción Territorial y Domicilio, vigente desde el día de su aprobación el 14 de diciembre de 2022 correspondiéndole al último mencionado el conocimiento del presente asunto.
4. Por otra parte, esta Primera Sala sí es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada entre la postura sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (al resolver el recurso de reclamación 36/2022) y la postura defendida por el Pleno del Octavo Circuito (al resolver la contradicción de tesis 2/2021) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (al resolver el recurso de queja 35/2022), conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir del 8 de junio de 2021 esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como del punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno, vigente desde el 4 de febrero de 2023. Se trata de una contradicción de criterios cuya materia corresponde con la especialidad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.
5. **LEGITIMACIÓN**
6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue hecha por el magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien integra uno de los órganos colegiados contendientes.
7. **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**
8. En el caso, sí se cumplen los requisitos delineados por esta Suprema Corte para concluir que existe la contradicción de criterios.
9. En principio, conviene recordar que los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios son los siguientes[[1]](#footnote-1):
10. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
11. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
12. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
13. En relación con el primer requisito, es posible concluir que los tribunales contendientes emplearon su arbitrio judicial al definir qué defensoría (federal o local) debe asistir a una persona privada de libertad que acude al juicio de amparo —sin defensor— para reclamar actos de autoridades locales, pero se encuentra recluida en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta que la de la autoridad que emitió el acto reclamado.
14. Los tribunales contendientes tomaron como punto de partida la contradicción de tesis 187/2017[[2]](#footnote-2). En este asunto, la Primera Sala resolvió que, cuando una persona privada de la libertad promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio.
15. Ahora bien, el precedente referido no se construyó a partir de casos en los que la persona privada de libertad reclamara actos de autoridades locales, pero se encontrara recluida en un centro federal. Esta circunstancia fue valorada directamente por los tribunales contendientes, sin que la jurisprudencia de la Primera Sala les indicara cómo abordar dicha particularidad.
16. Además, el precedente de la Sala dejó abierta la alternativa para que cada tribunal identificara —en atención a las circunstancias del caso— qué sistema de defensoría pública es la mejor situada para apoyar a la persona privada de libertad en la defensa de sus derechos.
17. En este contexto, el problema al que se enfrentaron los tribunales contendientes no estaba previamente resuelto por una ley o precedente. Por lo tanto, la postura que adoptó cada tribunal al decantarse por un defensor público federal o local fue resultado de una interpretación propia.
18. El segundo requisito también se cumple, pues existe un punto de toque entre las interpretaciones de los tribunales contendientes.
19. El punto de toque entre los criterios contendientes gira en torno a cómo a la defensoría pública que debe apoyar a una persona privada la libertad que promueve juicio de amparo —sin defensor— contra actos de autoridades locales, pero se encuentra recluida en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable.
20. Por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló, esencialmente, que la distribución de competencias se da en función del fuero del que deriva el acto reclamado, pues en la contradicción de tesis 187/2017 la Primera Sala estableció que era indispensable que toda persona privada de la libertad que acude al amparo esté asistida por un defensor, pero añadió que puede recaer en una defensa federal o local, y no exclusivamente la federal. Por tanto, conforme a este criterio, la defensoría pública que debe asistir en el juicio de amparo a una quejosa privada de su libertad que promueve un amparo sin representación legal, es la del mismo fuero y territorio que el de la autoridad responsable, con independencia del fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encuentra recluida.
21. En cambio, el bloque integrado por el Pleno del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito concluyó que, ante la imposibilidad de las defensorías públicas locales de asistir material y jurídicamente a las quejosas internas en un centro penitenciario fuera de la entidad federativa a la que pertenecen, corresponde a la defensoría pública federal asistirlas en el juicio de amparo, con independencia del fuero de la autoridad que emitió el acto reclamado
22. Como se puede advertir, los tribunales contendientes sostuvieron posiciones opuestas respecto de un mismo problema jurídico: identificar a la defensoría pública (federal o local) que debe asistir a las personas privadas de la libertad que promueven un juicio de amparo indirecto contra autoridades locales, pero se encuentran recluidas en un centro federal ubicado en una entidad federativa distinta a la de la autoridad responsable.
23. Al presentarse un punto de toque, se encuentra satisfecho el segundo requisito para que exista la contradicción de criterios.
24. Conviene aclarar que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito abordaron casos donde el acto reclamado eran traslados involuntarios de los quejosos (sentenciado y procesado, respectivamente). En cambio, el criterio del Pleno del Octavo Circuito derivó de una contradicción de criterios construida a partir de amparos por la designación de defensores públicos federales a presos que se encuentran en una entidad federativa distinta a la que corresponde la autoridad responsable.
25. Estas diferencias no impiden que exista un punto de toque entre los criterios denunciados pues, según se advierte de las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, el acto reclamado no fue un factor que se hubiera considerado al tomar la decisión, por lo que se trata de un elemento que no condicionó la postura de los tribunales.
26. En cuanto al tercer requisito, esta Sala ha determinado que, una vez acreditado el punto de toque entre los criterios denunciados es necesario que dicha confrontación pueda dar lugar a una pregunta jurídica genuina.
27. Este requisito se encuentra cubierto, pues el asunto detona una pregunta relevante relacionada con el derecho a defensa adecuada de las personas privadas de la libertad, con motivo de un escenario procesal que —como sugieren los casos— no es excepcional, sino recurrente. Asimismo, se trata de una pregunta que implica determinar la forma en que el derecho a una defensa adecuada puede tener mayor efectividad.
28. El problema que el caso plantea se puede reformular en los términos siguientes: ¿cómo identificar qué defensoría pública (federal o local) debe asistir a una persona privada de la libertad que acude al juicio de amparo para reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a la del centro penitenciario federal en el que se encuentra recluida?
29. **ESTUDIO DE FONDO**
30. La contradicción de criterios surge a partir de una diferencia de posturas respecto a la defensoría pública que debe asistir a una persona privada de la libertad que acude al amparo penal en nombre propio, sin haber nombrado abogada que la asista, reclama actos de autoridades locales y se encuentra recluida en un centro penitenciario federal ubicado en una entidad federativa distinta a la que pertenece la autoridad responsable.
31. Como se explicará en los párrafos siguientes, la defensoría pública que debe asistir a una persona en este supuesto, puede ser tanto la federal como la de la entidad federativa en la que se emitió el acto reclamado, pues sólo así se maximiza la protección del derecho a una defensa adecuada de las personas privadas de la libertad, sin transgredir los principios que rigen el régimen federal que establece nuestra Constitución. Se explica.
32. En términos del artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se respeten las reglas que componen el derecho a un debido proceso. Dentro de estas reglas que componen el debido proceso se encuentra el derecho a contar con un abogado, que ya ha sido reconocido por esta Primera Sala como parte del elenco de garantías mínimas que asiste a toda persona cuya esfera jurídica pretende modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre con el derecho penal.[[3]](#footnote-3)
33. Por tanto, el Estado no puede hacer uso de su poder punitivo si no garantiza que existan tribunales imparciales y previamente establecidos y que la persona a la que se pretende castigar cuente con una persona que conozca la ley que la asista en el procedimiento y abogue por sus derechos e intereses. Consecuentemente, la defensoría pública que debe asistir a una persona en una controversia penal debe coincidir con el fuero del tribunal ante el que se tramita.
34. De esta manera, no sólo se respeta el régimen federalista al que se refiere el artículo 40 de la Constitución General de la federación, sino que además se garantizan los principios de unidad, coherencia normativa, concentración y seguridad jurídica.
35. Por tanto, si una controversia penal se tramita ante los tribunales de una entidad federativa determinada, corresponde a la defensoría pública de esa misma entidad federativa proporcionar la asistencia jurídica que se requiere para garantizar el derecho a un debido proceso, con independencia del lugar en el que se encuentre la persona privada de su libertad. Si la controversia se lleva ante los tribunales de la federación, será la defensoría pública federal la que deberá proporcionar la asistencia requerida.
36. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico mexicano, una controversia penal no siempre se mantiene en el mismo fuero que aquel en el que inicialmente es tramitada pues, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad emitidos dentro o fuera de procedimiento pueden ser sometidos a revisión constitucional mediante el juicio de amparo.
37. El debate de si el amparo es un juicio o un recurso es tan viejo como el propio amparo. [[4]](#footnote-4) Por un lado, ostenta diversas características que lo asemejan a un recurso o medio de impugnación, pues en ciertas situaciones funciona como un último medio de defensa. Por el otro, el amparo reviste ciertas características que lo organizan como un procedimiento autónomo, como el hecho de que su procedencia no se limita a la revisión de actos dentro de un procedimiento; su finalidad es proteger a la Constitución, no revisar errores procesales; y se rige por sus propias reglas.[[5]](#footnote-5)
38. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que, aunque se trata de un procedimiento constitucional, siempre se lleva ante tribunales federales, por ser éstos a los que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuyen la responsabilidad de tramitar y resolver las controversias que se susciten por normas, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.
39. En este contexto, aunque por regla general una controversia penal derivada de la actividad punitiva de una Entidad Federativa debe dirimirse ante los tribunales de esa misma Entidad Federativa, la controversia siempre puede elevarse a rango constitucional, mediante el juicio de amparo, de manera que la litis cambia de fuero, para ser tramitada ahora ante los tribunales federales.
40. Consecuentemente, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos emitidos por las autoridades del fuero común, tanto a las autoridades de la Entidades Federativas en la que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la persona afectada cuente con una defensa adecuada en el juicio de Amparo. La primera, por tratarse de la jurisdicción cuyo *ius puniendi* motiva la afectación a la esfera jurídica de la quejosa. La segunda, por tratarse del fuero al que la Constitución ha encomendado la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento del juicio constitucional que, como ya hemos referido, en materia penal, incluye el derecho ineludible a contar con una abogada.
41. Ahora, el derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con una defensa adecuada es un derecho humano que deriva directamente de la Constitución. No solo del derecho al debido proceso, al que ya nos hemos referido, sino también del derecho a una tutela efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional,[[6]](#footnote-6) y del derecho a una defensa materialmente adecuada, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución.[[7]](#footnote-7)
42. Por tanto, cuando una autoridad está obligada a asistir a una persona, no sólo es inadmisible que se excuse con base en consideraciones presupuestales o disposiciones legales secundarias, como las leyes orgánicas de las defensorías públicas, sino que tiene la obligación de procurar la protección más amplia de este derecho fundamental, en términos del artículo 1º constitucional.
43. Al respecto, nuestra Constitución concede a la persona que enfrenta un proceso penal la facultad de elegir libremente al abogado que lo habrá de asistir en el proceso penal. Si no quiere esa asistencia o por alguna razón no puede nombrar a un abogado (como sería la falta de recursos económicos), las autoridades penales deben designarle un defensor público.
44. Incluso, la obligación de garantizar un servicio de defensoría pública se incorporó expresamente al artículo 17 de la Constitución Federal, por ser una pieza indispensable para el correcto funcionamiento del sistema penal, pues un procedimiento penal justo debe incluir la igualdad de las partes. Esta igualdad procesal sólo se consigue mediante la participación de una defensa letrada, la cual puede ser inaccesible para las personas con escasos recursos económicos y otras personas en alguna situación de vulnerabilidad. De este modo, el servicio de defensoría pública busca que cualquier persona acceda a un procedimiento penal equitativo, sin que sus circunstancias personales puedan repercutir en sus capacidades para defenderse.[[8]](#footnote-8)
45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha destacado la relevancia de las defensorías públicas, destacando que a través de las mismas se logra el acceso a la justicia de las personas más desaventajadas, sobre quienes generalmente actúa la selectividad del proceso penal.[[9]](#footnote-9)
46. En términos similares se ha pronunciado esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 187/2017[[10]](#footnote-10), en la que explicó que las defensorías públicas son instituciones que proporcionan asistencia jurídica gratuita, en casos en que las personas no pueden procurársela por sus propios medios y se destacó el supuesto en el que una persona enfrenta un proceso penal y sí puede hacerse de un abogado, pero renuncia a hacerlo, o cuando pese a tener un abogado particular, éste demuestra una notoria ineptitud para procurar la defensa esperada.
47. En dicho precedente se señaló que la provisión de un abogado público, cuando no se tienen los recursos para sufragar la propia defensa, se justifica para compensar una honda desigualdad social ante el riesgo de graves consecuencias para derechos fundamentales que entraña el proceso penal. De tal forma, las defensorías públicas tienen una función social, pues intervienen para evitar que las desigualdades sociales trasciendan al resultado de un proceso.
48. De conformidad con lo anterior, tenemos que, en primer lugar, el derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con una abogada que le asista en la defensa de sus intereses es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo proceso que derive de la acusación en su contra. En segundo lugar, que a veces las controversias que se generan con motivo de la pretensión punitiva del Estado se tramitan en más de un fuero, como sucede cuando se someten al juicio de amparo. En tercer lugar, que al ser un derecho fundamental, todas las autoridades involucradas están obligadas a procurar su protección más amplia, por lo que no pueden apelar a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias para excusarse de su cumplimiento.
49. Por tanto, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, promueve demanda de amparo sin asistencia jurídica, y no quiere o no puede nombrarla, el órgano jurisdiccional deberá requerir a la defensoría pública federal o a la local que corresponda, en función de aquellos factores que maximicen el derecho de defesa de la persona afectada, como pueden ser la familiaridad con el procedimiento de origen del que deriva el juicio de amparo, la familiaridad con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto, el acceso de la defensa a su defendida, a las pruebas necesarias para su defensa y a los tribunales ante los cuales habrá de intervenir, o cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa de asistir a la quejosa de forma efectiva en el caso concreto, en el entendido de que bajo ningún supuesto una defensoría pública podrá deslindarse de su responsabilidad constitucional con base en consideraciones presupuestales o disposiciones secundarias que regulen su actuación.
50. **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**
51. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está recluida.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto mencionado puede asistir a la persona tanto la defensoría pública federal como la de la entidad federativa en la que se tramita la controversia de la que deriva el acto reclamado, lo que debe determinarse en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con un abogado que le asista en la defensa de sus intereses, reconocido por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, debe ser garantizado por toda autoridad que pretenda instaurar un proceso en su contra. No obstante, las controversias penales pueden tramitarse en más de un fuero, como cuando se promueve el juicio de amparo. Las autoridades involucradas en dichas controversias deben procurar la protección más amplia del derecho a una defensa adecuada, por lo que es inadmisible que se excusen de su cumplimiento apelando a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias. En consecuencia, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos de autoridades del fuero común, tanto las autoridades de las entidades federativas en las que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la quejosa cuente con una persona que le asista. Por tanto, si no está debidamente asistida por un abogado, y no quiere o no puede nombrarlo, el órgano jurisdiccional debe requerir a la defensoría pública federal o local para que preste los servicios solicitados. Ello deberá determinarse en función de los factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir; o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

1. **DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es legalmente competente para resolver la posible contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Sí existe la contradicción de criterios, en los términos expresados en el tercer apartado de la presente resolución.

**TERCERO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

**CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Criterios 433/2022, aprobada en sesión del 25 de junio de 2025 por mayoría de 4 votos.

1. Véase la jurisprudencia 1ª/J. 22/2010 de la Primera Sala, con rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resuelto en sesión de 27 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la jurisprudencia 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**” [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase Sánchez Gavito, Indalecio. *Teoría del Amparo*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase las tesis con números de registro 263696 y 802617, emitida por la Primera Sala de la Sexta Época, de rubro “**AMPARO, NATURALEZA DEL**.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO**” [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase la jurisprudencia 1a./J. 88/2025 (11a.) de rubro “**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.**” [↑](#footnote-ref-7)
8. Fix-Fierro, H., Suárez, A., “Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la república mexicana”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 32, enero-junio 2015, pp. 172-173. [↑](#footnote-ref-8)
9. CoIDH, **“Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 156.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Supra nota 2. [↑](#footnote-ref-10)